

MODELO DE ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

-.SEPTIEMBRE DE 2.007.-

-. MURCIA .-

LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA EVOLUCIONADA: MARCA ASOCIADA A
CCSPROFESIONALES: UNI-4 AGRESSO.

www.logadevo.com

www.ctmemurcia.com: El colegio informa: Publicaciones.

www.cgsmurcia.org: Actividades Colegiales.

www.Amyca.com: ESCUELA DE NEGOCIOS

AUTOR: TOMÁS MATÍAS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA.
AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANIZACIÓN Y
GESTIÓN COMERCIAL. VOCAL DE LA JUNTA DE
GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE
TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA
REGIÓN DE MURCIA.

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA ""

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

¹(Con la denominación de "....." se constituye una sociedad cooperativa agraria, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas).

²(La SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA ".....", de (.....), dotada de plena personalidad jurídica e inscrita en el Registro de Cooperativas de la Delegación Provincial de Trabajo de al nº..... , y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales, modifica sus Estatutos a fin de adaptarse a las disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y demás disposiciones que le sean aplicables.)

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.

- 1.- El domicilio social de la Cooperativa se establece en la población de (.....), C/, nº³
- 2.- El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector ⁴, en cuyo caso el acuerdo de cambio de domicilio social deberá formalizarse en escritura pública y presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que se adoptó el acuerdo.
- 3.- Cuando el cambio de domicilio social se realizase fuera del término municipal, el acuerdo de modificación de Estatutos será tomado por la Asamblea General, debiendo formalizarse e inscribirse conforme a lo establecido en el número anterior.⁵

¹ Opción primera: para cooperativas de nueva creación.

² Opción segunda: para cooperativas que adapten sus estatutos a la nueva normativa.

³ Indíquese calle, número, localidad o municipio y provincia. Si no fuere posible dar los datos de calle y número, identifíquese el domicilio social dándose referencias suficientes para ello.

El domicilio social, que deberá estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa (provincial o regional), se fijará en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial.

⁴ El artículo 32.1 establece que será competencia del Consejo Rector la modificación de Estatutos cuando ésta se refiera al traslado del domicilio en el mismo término municipal. No obstante, cabe la posibilidad de que este acuerdo, por Estatutos, se reserve expresamente a la Asamblea General, en cuyo caso el texto del artículo debería indicar "...por acuerdo de la Asamblea General, en cuyo caso ..."

⁵ La Ley no establece un procedimiento expreso de cómo se ha de tramitar a nivel interno el proceso de modificación de Estatutos, pero en cualquier caso se ha de tener en cuenta que el acuerdo de modificación ha de contar con mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados y constar previamente en el Orden del Día de la Asamblea en la que se pretenda la adopción de tal acuerdo.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial dentro del cual han de estar situadas las explotaciones agrarias de los socios, es el correspondiente a⁶

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

El objeto social y las actividades económicas que para el cumplimiento del mismo, desarrollará la Cooperativa son⁷:

- 1.-⁸
- 2.- Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción del fomento agrario.
- 3.- Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
- 4.- Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- 5.- Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.
- 6.- Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
- 7.- El suministro y distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.
- 8.- La Cooperativa podrá solicitar su calificación como⁹, para la comercialización en común de la totalidad de los productos por sus socios y que sean objeto de calificación.

Si la legislación vigente exigiere para el inicio de alguna de las actividades enumeradas en los dos apartados anteriores la obtención de licencia o autorización

⁶ Indicar la/s localidad/es, provincia/s o comunidad/es autónoma/s que comprende el ámbito.

⁷ Debe recogerse la actividad o actividades económicas que real y efectivamente vaya a desarrollar la Cooperativa. En los puntos siguientes, se ha realizado una enumeración ejemplificativa y los más amplia posible, tomando para ello como referencia el contenido del artículo 93 de la Ley. No obstante, se puede añadir algo más o reducir parte del contenido propuesto.

⁸ En este apartado se debe Indicar la actividad principal que desarrolla la Cooperativa (elaboración de vinos y derivados; elaboración de aceites, etc.)

⁹ Agrupación de Productores Agrarios (APA), Organización de Productores de Frutas y Hortalizas OPFH), etc.

administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito no podrá la Cooperativa iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a derecho. En particular, habrán de cumplirse las condiciones y requisitos establecidos en la legislación vigente en cada momento de Ordenación del Sector Petrolero, así como su desarrollo reglamentario.

ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCEROS.¹⁰

1. La Cooperativa podrá desarrollar las actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cincuenta por ciento¹¹ del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquella. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasólep B a terceros no socios.
2. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el número anterior, la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros, deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

ARTÍCULO 6.- DURACIÓN.

La Sociedad se constituye por tiempo¹²

ARTÍCULO- SECCIONES.

Los socios de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades sociales o económicas específicas comprendidas en el objeto social de la misma, podrán agruparse voluntariamente en secciones, cuya constitución requerirá el acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa y quedarán sometidas a las normas contenidas en el Capítulo VIII de los presentes estatutos.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS.

1. Pueden ser socios de esta Cooperativa las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas con capacidad legal necesaria y que, por cualquiera de los títulos admitidos en derecho, gocen directamente del aprovechamiento y disfrute sobre explotaciones agrarias que coincidan con la actividad desarrollada por la

¹⁰ Para aquellas sociedades que se encuentren calificadas como OPFH, se recomienda la inclusión en este artículo de un segundo párrafo: *"Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la Cooperativa, reconocida como Organización de Productores conforme al Reglamento (CE) 2.200/96, sólo podrá desarrollar actividades de conservación, manipulación, transformación, distribución y comercialización de los productos para los que haya obtenido el reconocimiento como Organización de Productores, y que no procedan de las explotaciones de los socios, hasta un máximo en cada campaña del 40% de la producción correspondiente a éstos y comercializada por dicha Organización."*

¹¹ Téngase en cuenta que este porcentaje del 50% es el máximo legalmente permitido. Por debajo de este porcentaje podrá establecerse el que se quiera.

¹² Puede ser por tiempo limitado o ilimitado. Si fuere por tiempo limitado, deberá indicarse el término de duración de la sociedad.

Cooperativa y se encuentren situadas dentro del ámbito territorial establecido en el artículo 3 de estos Estatutos.

La condición de titular de cualquiera de los derechos de aprovechamiento y disfrute reseñados en el apartado anterior de este artículo habrá de acreditarse mediante documento público, o bien mediante documento privado, de los que se desprenda la explotación directa, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de la persona interesada en adquirir la condición de socio de esta Cooperativa. El Consejo Rector podrá, discrecionalmente, considerar acreditado el requisito de explotación directa por cualesquiera otros medios que estime suficientes.

2. También podrán formar parte como socios de pleno derecho de la Cooperativa, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles y mercantiles que, siendo titulares de explotaciones agrarias, tengan el mismo objeto social o actividad complementaria a la que desarrolle la Cooperativa.¹³

ARTÍCULO- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.

(1.-¹⁴) Para adquirir la condición de socio en el momento de la constitución de la Cooperativa, será necesario:

- a) Estar incluido en la relación de promotores que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.
- b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refieren los artículos¹⁵ de estos Estatutos.
- c) Suscribir el compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta¹⁶.

2.- Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

- a) Cumplir con lo señalado en el artículo¹⁷ de los presentes Estatutos.
- b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo¹⁸ de estos Estatutos.

¹³ En este párrafo se hace un enumeración de todos los tipos posibles de socios potenciales que contempla la Ley de Cooperativas, pero a la hora de hacer los estatutos de una Cooperativa en concreto se eliminarán aquellos supuestos que se consideren innecesarios.

¹⁴ Este apartado 1º se incorporará a los Estatutos de Cooperativas de nueva creación. Pero en aquellas cooperativas ya constituidas y que adapten sus Estatutos Sociales a la nueva ley, no tiene mucho sentido la incorporación de este primer apartado. Se aconseja pasar directamente al siguiente apartado, que dejaría entonces de ser apartado "2º" para pasar a ser apartado "1º" y se renumerarán los demás apartados"

¹⁵ Se ha de indicar los números de los artículos correspondientes a "Aportaciones Obligatorias" y/o "Cuotas de Ingreso o Periódicas".

¹⁶ Cabe la posibilidad de establecer diversos límites: o bien hasta el final del ejercicio económico o hasta un número de años, nunca superior a 5 desde la fecha de ingreso. Así, si se opta por el primer límite se habrá de poner "... hasta el final del ejercicio económico.". Si se opta por establecer un número de años concreto, se habrá de poner: "... hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su ingreso.".

¹⁷ Se ha de indicar el número del artículo correspondiente a "Personas que pueden ser socios".

¹⁸ Se ha de indicar el número del artículo correspondiente a "Aportaciones de los nuevos socios"

c) Desembolsar el importe de la cuota de ingreso, fijada en el artículo¹⁹ de los presentes Estatutos Sociales o la que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado.

d) Compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta (.....)²⁰.

- 3.- El interesado deberá presentar su solicitud de ingreso por escrito al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Sociedad Cooperativa.

El Consejo Rector deberá comunicar al aspirante a socio, su decisión en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante escrito motivado. En caso de denegarse la solicitud, deberá indicarse además el derecho del solicitante de recurrir tal acuerdo el plazo de los 20 días hábiles siguientes al recibo del mismo, ante la Asamblea General.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud.

El acuerdo de admisión del solicitante, habrá de ser expuesto en el día siguiente al de su adopción y por plazo de ... días, en el tablón de anuncios de la Cooperativa y, en su caso, en el de los distintos centros con que cuente la Cooperativa. De su publicación certificará el Secretario de la Cooperativa.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General dentro del plazo de días siguientes al último en que haya de estar publicado el acuerdo, a petición del por 100 como mínimo de los socios.

El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al que recibió la notificación. Este recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General en la primera Asamblea que se celebre en votación secreta, previa audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que transcurrido el plazo para impugnar la admisión y, si ésta fuere impugnada, hasta que se resuelva por la Asamblea General.

ARTÍCULO ...- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Los Socios están obligadas a:

- 1.- Asistir a las reuniones de la asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.
- 2.- Cumplir los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, así con todos los deberes contemplados en los Estatutos y en las disposiciones legales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo²¹ de estos Estatutos.

¹⁹ Se ha de indicar el número del artículo correspondiente a "Cuotas de Ingreso y periódicas".

²⁰ Ver nota 16.

²¹ Indicar el número correspondiente al artículo "Baja Voluntaria".

- 3.- Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa con (.....)²² de la producción de las propiedades de que sea titular.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función de las circunstancias que concurren, para lo cual el socio habrá de solicitarlo previamente al Consejo Rector, mediante escrito motivado, el cual habrá de contestar al mismo, por igual escrito motivado, en el plazo de los 10 días siguientes a tal solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haber recibido contestación, se entenderá denegada tal solicitud.

- 4.- Cumplir con el compromiso de permanencia fijado en el apartado d), del punto²³ del artículo²⁴ de estos Estatutos sociales, salvo que exista justa causa que justifique la baja del socio antes de dicho periodo.
- 5.- Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- 6.- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- 7.- Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
- 8.- Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social y cuotas de ingreso en la forma y plazo previstos, así como cumplir con el resto de obligaciones económicas.
- 9.- Participar en las actividades de formación.
- 10.- No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social a la Cooperativa o al cooperativismo en general.
- 11.- Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos rectores de representación y de fiscalización económico-contable, y personas con responsabilidad técnica en la sociedad.
- 12.- Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos Estatutos.

²² Indicar la cuantía mínima obligatoria en la cual ha de participar el socio en la actividad de la Cooperativa. aun cuando puede establecerse el límite que se quiera, es muy aconsejable que el compromiso del socio sea el de participar con la totalidad de la cosecha proveniente de las explotaciones agrarias o ganaderas por las cuales accede a la condición de socio, en cuyo caso el texto podría ser el siguiente (ejemplo) "*... con la totalidad de la producción de uva tinta y blanca, en su distintas variedades, obtenida de las explotaciones agrícolas de que sea titular.*"

²³ Cuestión previa: hay que tener en cuenta que esta obligación tendrá sentido únicamente en el supuesto de que se haya fijado estatutariamente la existencia de un compromiso de permanencia.

En el caso de que así se haya establecido: Indicar el número del punto que corresponda: 1º o 2º (vid nota 14)

²⁴ Indicar el número correspondiente al artículo "Adquisición de la condición de socio y Procedimiento de admisión."

- 13.- Remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa, por acuerdo de los órganos de gobierno.

ARTÍCULO- DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Los Socios tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b) Asistir, formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos.
- d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.
- e) Al retorno cooperativo en proporción a su volumen de operaciones.
- f) A la actualización, cuando proceda, y a la liquidación y reembolso de las aportaciones al Capital Social.
- g) A percibir, si así lo acuerda la Asamblea General, intereses por sus aportaciones al capital social.
- h) A la baja voluntaria en las condiciones establecidas en estos estatutos.
- i) A participar en las actividades formativas que realice la Cooperativa.
- j) A los demás derechos que vengán reconocidos en otros apartados de los presentes Estatutos y en la demás normas legales que resulten de aplicación.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales.

ARTÍCULO- DERECHO DE INFORMACIÓN.

- 1.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
- 2.- Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada Socio reciba una copia de los Estatutos de la cooperativa y, si existiese, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos, con expresión en cualquier caso de la fecha en que tales modificaciones entran en vigor.
- 3.- Todo Socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

El ejercicio de este derecho de acceso a libros sociales, se realizará en el propio domicilio de la Cooperativa y a presencia del Presidente y/o Secretario del Consejo Rector o miembros del mismo en que aquellos hubieren delegado, sin que en ningún caso se autorice la salida de dichos libros del domicilio social de la Cooperativa.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al Socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al mismo, individual o particularmente.

- 4.- Todo Socio tienen derecho, a que si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare en un plazo no superior a un mes, el estado de su exclusiva situación económica con la Cooperativa.
- 5.- Cuando la Asamblea General, conforme al Orden del Día haya deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, deberá ser puesto de manifiesto, en el domicilio social de la cooperativa desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea General, los siguientes documentos: el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de las pérdidas, así como el informe de los Interventores y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector, las explicaciones o aclaraciones que estimen conveniente para que sean contestadas en el acto de la asamblea; la solicitud deberá presentarse al menos, con cinco días hábiles de antelación a la Celebración de la Asamblea.

En el caso de que las explicaciones, aclaraciones o ampliación de información se formule verbalmente en el acto de la Asamblea, el Consejo Rector deberá contestar por escrito a dicha solicitud en el plazo de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea.

Cuando en el Orden del Día se incluya cualquier otro asunto que conlleve soporte documental, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión a debatir por la asamblea y sin que sea preciso el informe de los Interventores en caso de que el asunto tenga relevancia económica.

- 6.- Todo Socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa y en particular sobre aquello que le afecte a sus derechos económicos o sociales. En estos casos deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo de los 30 días hábiles siguientes o, si estimase que tal información es de interés general, en la primera asamblea General que se celebre, incluyéndola en el Orden del Día.
- 7.- Cuando el 10 % de los Socios de la Cooperativa o 100 socios si la Cooperativa tuviera más de mil socios, soliciten por escrito al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

- 8.- En los supuestos de los anteriores números 5, 6 y 7, el Consejo Rector podrá negar la información, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa o cuando su petición suponga obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados, y en los demás supuestos cuando así lo acuerde (el Comité de Recurso)²⁵ la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por lo socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Cooperativas, quienes además, respecto a los supuestos de los números 2, 3 y 4, de este artículo podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- 9.- Sin perjuicio de los derechos de los socios, regulados en los números anteriores, la Asamblea General podrá crear y regular la existencia de comisiones con la función de actuar como cauce e instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la Cooperativa.

ARTÍCULO- BAJA VOLUNTARIA.

- 1.- El Socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con un²⁶ de antelación.

Cualquiera que fuere la forma de la comunicación por escrito realizada por el socio solicitando la baja, podrá entenderse por el Consejo Rector como preaviso y por lo tanto considerará producida la baja a la finalización del periodo de preaviso antes referido, salvo que el mismo en dicha solicitud fije una fecha de efectos anterior al término del plazo de preaviso fijado anteriormente, en cuyo caso se entenderá incumplido el plazo de preaviso.

Hasta que se transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar de su baja.

- 2.-²⁷ El incumplimiento del plazo de preaviso, dará lugar a que el socio haya de pagar, en concepto de daños y perjuicios, la parte proporcional de gastos generales que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo que falte hasta la fecha de término del plazo teórico de preaviso, incrementados en un 10%.

²⁵ Vid nota nº 32

²⁶ Según el artículo 17 de la Ley de Cooperativas, el plazo de preaviso debe ser fijado en los Estatutos y éste no podrá ser superior a un año.

²⁷ Se ha de tener en cuenta que en este apartado se propone un ejemplo de forma de cuantificar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento del plazo de preaviso. Por lo tanto se podrán establecer otros criterios distintos para su cuantificación.

- 3.- A efectos del computo del plazo de reembolso al que se hace referencia en el artículo²⁸ de los presentes Estatutos y en el artículo 51.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando el socio hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.
- 4.- Si la baja entrañase el incumplimiento injustificado por el socio del compromiso a que se refiere el apartado d) del punto²⁹ del artículo³⁰ de los Estatutos, la baja se entenderá como injustificada y se le practicarán las deducciones establecidas en el artículo ... de los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de que la Cooperativa pueda exigir al socio su participación en las actividades o servicios cooperativizados en los términos a que venía obligado hasta el final del periodo comprometido o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, la Cooperativa, en caso de incumplimiento de dicho compromiso podrá entender producida la baja al término de dicho periodo a los efectos del inicio del plazo de reembolso de las aportaciones al capital social.
- 5.- El Socio hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente con causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los 40 días hábiles a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo, si estuvo presente, o a la recepción del mismo si estuvo ausente.
- 6.- La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá de formalizarla en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones a capital social, todo ello sin perjuicio de la imputación de perdidas conforme al artículo³¹ de los presentes Estatutos y de la exigencia de daños y perjuicios en caso de incumplimiento del plazo mínimo de preaviso.
- 7.- Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, (ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses)³² ante la Asamblea General que

²⁸ Indicar el número del artículo correspondiente a "Reembolso de Aportaciones".

²⁹ Indicar el número del punto que corresponda: 1º o 2º (vid nota 14).

³⁰ Indicar el número del artículo correspondiente a "Adquisición de la condición de socio y Procedimiento de admisión."

³¹ Indicar el número del artículo correspondiente a "Reembolso de Aportaciones".

³² NOTA GENERICA: El órgano denominado "Comité de Recursos" no es de existencia obligatoria. Por ello, si la Cooperativa opta no prever su existencia en todos aquellos artículos en los que se hace mención a dicho órgano se ha de eliminar la referencia al mismo, evitando confusiones, dejando solo la mención a la Asamblea General. Así, en este caso, el párrafo 7º del artículo 12 quedaría de la siguiente manera: "*Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Celebrada que sea la misma sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.*".

resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO- BAJA OBLIGATORIA.

- 1.- Cesarán obligatoriamente como Socios quienes pierdan cualesquiera de los requisitos fijados en los presentes Estatutos para adquirir la condición de socios, en especial quienes dejen de ostenta la condición de ser titulares de explotaciones agrarias situadas en el ámbito de la Cooperativa.
- 2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del propio socio afectado.

En cualquier caso, la notificación al socio de la apertura del expediente de baja obligatoria se formulará mediante escrito motivado, en el que se concederá al socio el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación del inicio del expediente, formule las alegaciones que estime oportunas.

- 3.- Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, (ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses)³³ ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.
- 4.- El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación (del Comité de Recursos)³⁴ de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.
- 5.- Desde el inicio del expediente de baja obligatoria, hasta que el acuerdo final tenga carácter ejecutivo, podrá acordarse por el Consejo Rector la suspensión cautelar de los obligaciones y derechos sociales, del socio afecta, debiendo concretar el referido acuerdo el alcance de los derechos y obligaciones a los que afecta tal suspensión.

Si por el contrario, la Cooperativa opta por contemplar la existencia del Comité de Recursos, se debe mantener la previsión a dicho órgano que ahora está entre paréntesis y, por el contrario, eliminar la referencia a la Asamblea General, quedando el párrafo de la siguiente manera: "*Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que resolverá el plazo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.*".

Esta misma operativa se tendrá en cuenta en el resto de artículos de estos Estatutos en los que se contemplan ambas posibilidades.

³³ Vid nota 32.

³⁴ Vid nota 32.

En ningún caso podrá afectar tal suspensión al derecho de información, el de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones a capital social si así lo previesen los Estatutos, a la actualización de las mismas cuando proceda, y al derecho de voto en las Asambleas Generales.

- 6.- Será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en el punto 4º del artículo³⁵ de estos Estatutos Sociales.
- 7º.- A la baja obligatoria derivada de la falta de desembolso en los plazos previstos de la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, le serán de aplicación las normas contenidas en el número 4º, del artículo³⁶ de estos Estatutos.

ARTÍCULO- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

- 1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas. Solamente podrán tener la consideración de faltas leves, graves y muy graves las tipificadas como tales en los Estatutos.
- 2.- Solamente podrán imponerse a los Socios las sanciones que para cada clase de faltas, estén establecidas en estos Estatutos.

ARTÍCULO- FALTAS.

Las faltas cometidas por los Socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves o leves.

Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudique los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que establezcan los presentes Estatutos en el punto 3º del artículo³⁷ o la que en su caso determine la Asamblea General.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.

³⁵ Indicar el número del artículo correspondiente a "Baja Voluntaria".

³⁶ Indicar el número del artículo correspondiente a "Aportaciones Obligatorias".

³⁷ Indicar el número del artículo correspondiente a "Obligaciones del Socio".

- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las Leyes.
- h) Acuerdos de los socios que supongan usurpación de los capitales comunes o de la firma social para negociar por cuenta propia.
- i) Incumplir lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno, los acuerdos validamente adoptados por el Consejo Rector o Asamblea General.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el Socio fuese convocado en debida forma cuando el mismo haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos dos años.
- b) La inasistencia injustificada de los Consejeros a las reuniones del Consejo Rector de que formen parte, en dos o más ocasiones en un mismo año.
- c) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otro socio fuera de dichas reuniones.
- d) No respetar los acuerdos del Consejo Rector o de la Asamblea General sobre normas de recolección.
- e) La Comisión de cinco faltas leves en un período de un año.
- f) Los malos tratos de palabra o de obra con los empleados de la Cooperativa cuando estén en el ejercicio de sus funciones.
- g) No remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la Cooperativa.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a dos o más sesiones de la Asamblea General dentro de un mismo ejercicio económico, siempre que el socio hubiese sido convocado al efecto en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de su semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

ARTÍCULO- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.

- 1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán:

- a) Por las faltas muy graves, multa de MIL DOSCIENTOS TRES A DOCE MIL VEINTE EUROS³⁸ y/o suspensión al socio de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, y/o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria que establece el apartado "3" del artículo³⁹ de estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus aportaciones al capital Social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la Cooperativa.

- b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de TRESCIENTOS UN EUROS a MIL DOSCIENTOS DOS EUROS⁴⁰ y/o suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo segundo del anterior apartado "a".
- c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de SESENTA A TRESCIENTOS EUROS⁴¹.

- 2.- Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador, pero se reanuda de nuevo en el estado en que quedó interrumpida, si en el plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente no se dictase y notificase la resolución sancionadora.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

- 3.- Firme que sea la resolución sancionadora, si transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la sanción, sin que el socio procediera al pago voluntario de su importe, el Consejo Rector de la Cooperativa, queda facultado para proceder a su cobro, detrayendo su cuantía de la liquidación de la cosecha del socio incumplidor, o de cualquier otro derecho de naturaleza económica que el

³⁸ La cuantía de las sanciones que se contempla en estos artículo es meramente orientativa. Se pueden poner las cuantías que se estimen oportunas e incluso que la cuantía se determine en función de un porcentaje sobre la media de su actividad cooperativizada realizada por el socio durante un número de años, igualmente a determinar. En todo caso se debe fijar la cantidad convertida en EUROS. No obstante, es aconsejable poner unas cantidades elevadas, primero, para que sean disuasorias ante posibles incumplimientos de los socios y, segundo, ante la vocación de perpetuidad de los Estatutos de una Cooperativa, la fijación de cantidades pequeñas haría que las mismas quedasen desfasadas en poco tiempo.

³⁹ Indicar el número del artículo correspondiente a "Obligaciones del Socio".

⁴⁰ Vid nota 38.

⁴¹ Vid nota 38.

mismo posea en la Cooperativa, y a través de cualquier procedimiento judicial admitido por el Ordenamiento Jurídico Español.

ARTÍCULO- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.

La facultad de sancionar, respecto de la infracciones tipificadas en el artículo 15 de estos Estatutos, es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por uno o varios socios, acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado al socio afectado con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.
- b) Se concederá expresamente al socio trámite de audiencia por quince días hábiles, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito que estime oportunas y presente las pruebas de que intente valerse.
- c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el socio dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que estime oportuno, bien sancionando al socio o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al socio mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra dicho acuerdo con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.

El acuerdo del Consejo Rector en cuya virtud se imponga la sanción por las referidas faltas graves o muy graves, tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión que se estará a lo establecido en el artículo⁴² de estos Estatutos.

Si el Socio estuviese disconforme con el acuerdo sancionador del Consejo Rector, podrá impugnarlo dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, (ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses)⁴³ ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

El derecho de audiencia del socio afectado en caso de la interposición del recurso, quedará cumplimentado mediante la lectura ante el órgano competente del recurso presentado contra el acuerdo del Consejo Rector. No obstante, si el socio estuviere presente (en la sesión del Comité de Recurso) en la Asamblea General en la que se conozca del mismo, se le concederá la palabra por si quisiere ampliar los motivos de su impugnación.

En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación

⁴² Indicar el número del artículo correspondiente a "Expulsión".

⁴³ Vid nota 32.

de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO- EXPULSIÓN.

- 1.- La sanción de expulsión del socio podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave.
- 2.- En aquellos casos en los que el socio imputado ostente además algún cargo social, el acuerdo sancionador del Consejo Rector podrá incluir una propuesta de cese del cargo que ocupare, además de la sanción que proceda conforme a los artículos anteriores.

Si fuere miembro del Consejo Rector, el mismo deberá ausentarse de aquellas sesiones o parte de las mismas, en las que se trate de su expediente sancionador, sin perjuicio de su derecho de audiencia en las mismas condiciones que al resto de socio de la Cooperativa.

- 3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación (del Comité de Recursos)⁴⁴ de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma.
- 4.- Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, (ante el Comité de Recursos que deberá de resolver en el plazo de dos meses)⁴⁵ ante la Asamblea General, que deberá de conocer del mismo como primer punto del Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.
- 4.- En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, el socio interesado podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO III

OTROS TIPOS DE SOCIOS

Sección primera.- De los socios temporales.

ARTÍCULO ...- DE LOS SOCIOS TEMPORALES

- 1.- El Consejo Rector podrá admitir socios con una vinculación social determinada que como mínimo se extenderá un ejercicio completo y que como máximo tres ejercicios económicos.
- 2.- La duración de tal vinculación social se predeterminará en el momento de su solicitud y admisión como socio en la entidad, siendo aplicable al régimen de admisión las normas previas en el artículo 8 y demás concordantes de los presentes Estatutos.

⁴⁴ Vid nota 32

⁴⁵ Vid nota 32.

- 3.- La aportación a capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido conforme a los presentes Estatutos. No obstante, la cuota de ingreso será la misma que la vigente en cada momento para el resto de socios de la entidad conforme al régimen previsto en el artículo⁴⁶ de los presentes Estatutos Sociales. A la finalización del periodo prefijado para la duración de la condición de socio, el socio tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones a capital social conforme a lo establecido en el artículo⁴⁷ de los presentes Estatutos.
- 4.- En caso de que el socio cause baja antes de cumplido el término prefijado para su estancia como socio en la Cooperativa, sin justa causa, serán de aplicación las deducciones previstas en el artículo⁴⁸ por baja injustificada, sin perjuicio de la imputación de pérdidas correspondiente.
- 4.- El número de socios temporales existentes en cada ejercicio no podrá superar la quinta parte del total de socios de carácter indefinido de la clase o sección de que se trate.
- 5.- Durante el periodo de vinculación del socio a la Cooperativa, le serán aplicados todos los derechos y obligaciones previstas en los presentes Estatutos Sociales para los socios de carácter indefinido, así como quedarán sujetos al régimen disciplinario estatutariamente establecido.

Sección segunda.- De los socios colaboradores.

ARTÍCULO- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS COLABORADORES. ADMISIÓN Y BAJA.

- 1.- Podrán ser socios colaboradores tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, puedan, sin embargo, contribuir a su consecución.

Simultáneamente, una misma persona no podrá tener la condición de socio y socio colaborador en la misma cooperativa.
- 2.- La solicitud de admisión como socio colaborador se formulará por escrito al Consejo Rector, que resolverá en el plazo de los tres meses siguientes, sin posibilidad de posterior recurso. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.
- 3.- El socio colaborador podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativas en cualquier momento, mediante comunicación por escrito, al Consejo Rector.
- 4.- La Cooperativa, mientras tenga admitidos socios colaboradores, no podrá suprimir esta figura, ni mediante la modificación de Estatutos.

⁴⁶ Indicar el número del artículo correspondiente a "Cuotas de Ingreso y Periódicas".

⁴⁷ Indicar el número del artículo correspondiente a "Reembolso de aportaciones".

⁴⁸ Indicar el número del artículo correspondiente a "Reembolso de aportaciones".

- 5.- La Cooperativa podrá sancionar y expulsar a los socios colaboradores por las faltas tipificadas estatutariamente. En caso de expulsión de los mismos se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 18 para los socios.

ARTÍCULO- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS SOCIOS COLABORADORES.

- 1.- Para adquirir la condición de socio colaborador, será necesario desembolsar la aportación a capital social que fije la Asamblea General.
- 2.- Las aportaciones de los socios colaboradores deberán acreditarse mediante títulos nominativos y especiales y reflejarse contablemente en cuentas distintas a las de las aportaciones de los socios.
- 3.- Los socios colaboradores no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien la Asamblea General podrá autorizar a los socios colaboradores para realizar aportaciones voluntarias al capital social.

En todo caso, la suma de las aportaciones de los socios colaboradores, no podrá ser superior al 45% de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social, computado en el momento en que el asociado desembolse la aportación.

Los socios colaboradores no responderán personalmente de las deudas sociales. Serán de aplicación a los socios colaboradores las normas establecidas en el art. 15.3 y 4 de la Ley de Cooperativas.

- 4.- Las aportaciones de los socios colaboradores serán susceptibles de actualización en las mismas condiciones que las establecidas para las de los socios.
- 5.- Las aportaciones al capital social de los socios colaboradores sólo podrán transmitirse:
 - a) Por actos “ínter vivos” entre los socios colaboradores, si no se oponen expresamente los Estatutos Sociales, y a los socios, si lo autoriza el Consejo Rector.
 - b) Por sucesión “mortis causa”, si los derechohabientes son igualmente socios colaboradores, o adquieren tal condición en el plazo de seis meses desde la aceptación de la herencia.
- 6.- Los socios colaboradores en ningún supuesto tendrán derecho a retorno ni podrán desarrollar actividades cooperativizadas.
- 7.- Por sus aportaciones al capital social, los socios colaboradores podrán devengarán el interés que al efecto se pacte al momento de su ingreso, no podrá exceder en más de seis puntos el interés legal del dinero.

En cualquier caso, el devengo y percibo de los intereses pactados estará condicionado a la existencia de resultados positivos en el ejercicio antes del reparto, y en todo caso la remuneración de las aportaciones tendrá como límite, dicho resultado positivo.

- 8.- En el supuesto de baja, el socio colaborador o, en su caso, sus derechohabientes tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cualquiera que sea la causa de la baja no podrán realizarse las deducciones previstas en el artículo 51 de la Ley de Cooperativas.
- b) El plazo de reembolso no excederá de cinco años, a partir de la fecha de la baja y de un año para el caso de fallecimiento.
- c) Las cantidades pendientes de reembolso no será susceptibles de actualización y darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

ARTÍCULO- DERECHOS Y DEBERES.

- 1.- Los socios colaboradores tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y con un conjunto de votos que sumados entre sí, no representen más del 30% de la totalidad de los votos de los socios existentes en la Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General.

El valor del voto de los socios colaboradores será el mismo para todos, con independencia de la cuantía de sus aportaciones al capital social. En ningún caso, el valor del voto por socio colaborador podrá exceder de la unidad.

- 2.- Los socios colaboradores no podrán ser nombrados miembros del Consejo Rector, (ni del Comité de Recursos)⁴⁹, ni Interventores.
- 3.- Los socios colaboradores podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos para los socios.
- 4.- La obligación de los socios colaboradores de guardar secreto sobre los datos que conozcan de la Cooperativa tendrán el mismo alcance que la establecida en esta Ley y en los Estatutos para los socios. Los socios colaboradores no podrán realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

ARTÍCULO ...- DE LOS SOCIOS COLABORADORES POR INACTIVIDAD.

- 1.- Aquellos socios que, por causa justificada, no realicen la actividad que motivó su ingreso en la Cooperativa y no soliciten la baja, podrán pasar a ostentar la condición de socio colaborador. La correspondiente decisión sobre este particular será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio o a petición del propio afectado, resultándoles aplicable el régimen jurídico definido para éste tipo de socios en los artículos precedentes.
- 2.- En caso de que cesare la causa por la que dejaron de participar en la actividad cooperativizada, el socio deberá de solicitar en el plazo de los tres meses siguientes su reconocimiento como socio de pleno derecho y, en caso de que se hayan exigido nuevas aportaciones a capital social a los demás socios, deberá completar en las suscritas y desembolsadas por éstos, en el plazo que a tal efecto determine el Consejo Rector, conforme al acuerdo asambleario por el que se acordaron las nuevas participaciones obligatorias.
- 3.- En el supuesto de que conocido por el Consejo Rector el cese de las causas que determinaron su imposibilidad de participación en la actividad cooperativizada, sin que el socio haya solicitado en el plazo fijado la reactivación de su condición de socio de pleno derecho, se iniciará expediente de baja obligatoria del mismo, con los efectos previstos para la baja voluntaria en los supuestos en que el socio no

⁴⁹ Vid nota 32.

hubiere participado en la actividad cooperativizada un numero de ejercicios completos igual al del compromiso de permanencia fijado en los presentes Estatutos Sociales, sin tener en cuenta para su computo, el periodo durante el cual ha estado en situación de socio colaborador.

CAPITULO IV

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera.- La Asamblea General.

ARTÍCULO- COMPOSICIÓN Y CLASES.

- 1.- La Asamblea General, constituida validamente, es la reunión de los socios, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.
- 2.- Todos los socios y asociados, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.
- 3.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tendrá por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO- COMPETENCIAS.

- 1.- La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos⁵⁰

- 2.- Será preceptivo bajo pena de nulidad, el acuerdo de la Asamblea General para los siguientes actos:
 - a) Constitución y funcionamiento de las Secciones.
 - b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la distribución de excedentes o imputación de las pérdidas.

⁵⁰ Este párrafo se ha de incluir únicamente en aquellos casos en que se prevea por Estatutos que en determinadas materias la Asamblea puede impartir instrucciones al Consejo Rector, debiendo especificarse, en ese caso, a qué materias concretas se extiende tal posibilidad. Si ello no se quiere contemplar se eliminaría sin más este apartado.

- b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los auditores de cuentas, de los Liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos, así como la cuantía de la retribución de los Consejeros y liquidadores.
 - c) Modificación de los Estatutos sociales y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa.
 - d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante la emisión de valores negociables.
 - f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.
 - g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa.
 - h) Constitución de Cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación o salida de éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley de Cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
 - i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y los liquidadores.
 - j) Los derivados de una norma legal o de disposición estatutaria.
- 3.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo se preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo previsto en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL.

- 1.- La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes, deberá solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativa.

Asimismo y transcurrido el plazo señalado de seis meses, sin haberse realizado la convocatoria de Asamblea General Ordinaria, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que ordene la convocatoria.

- 2.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector o de un número de socios que represente al menos un 20 % de total de votos sociales.⁵¹

A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el Orden del Día de la misma.

Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa que ordene la convocatoria.

- 3.- No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal aprobando todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el Orden del Día.

ARTÍCULO- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

- 1.- La convocatoria de la Asamblea General se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y en el de cada uno de los centros en que desarrolle su actividad. Cuando la Cooperativa tenga más de quinientos socios, la convocatoria se anunciará también en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la entidad.⁵²

- 2.- La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 15 días hábiles y máxima de dos meses, a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General.

El plazo quincenal mínimo se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

- 3.- La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día, que habrá de ser fijado por el Consejo Rector, e incluirá igualmente aquellos puntos propuestos por los Interventores y por un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria.

El Consejo Rector deberá, en su caso, hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida en la convocatoria.

- 4.- El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de media hora.

⁵¹ También se podrá incluir "... a petición de los Interventores"

⁵² El artículo 24 de la Ley de Cooperativas establece que además de los sistemas de notificación previstos más arriba, cabe la posibilidad de que por vía de Estatutos se regulen otros procedimientos de comunicación individual y escrita, siempre que aseguren la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios. Por ello, si se quiere contemplar alguna otra forma de comunicación a los socios, se debe especificar en este apartado.

- 5.- Las Asambleas Generales, excepto a las que refiere el número 3 del artículo⁵³, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa.

ARTÍCULO- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

- 1.- La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando lo estén, al menos un diez por ciento de los votos sociales o cien votos sociales⁵⁴. Podrán asistir todos los socios que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la fecha de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.

El Presidente de la Cooperativa, o quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizará el cómputo de los socios presentes y representados en la Asamblea y declarará, si procede, que la misma queda constituida.

- 2.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el Orden del Día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

- 3.- Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea, dar la palabra a los intervinientes y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

- 4.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y para resolver cualquier tipo de recursos. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados.

No obstante, en este último supuesto, cuando por el número de asistentes, la densidad de los asuntos a tratar según el Orden del Día o por razones de organización y desarrollo de la Asamblea, así lo aconseje, solo podrá realizarse una votación secreta más por asamblea, en cuyo caso será la propia Asamblea, a propuesta del Presidente, la que al comienzo de la misma determine qué punto en concreto será objeto de votación secreta. Con carácter excepcional, el Presidente podrá acordar, discrecionalmente, la realización de una segunda votación en una misma Asamblea atendiendo a las circunstancias concurrentes.

⁵³ Indicar el número del artículo correspondiente a "Convocatoria de la Asamblea General".

⁵⁴ Se ha de tener en cuenta que los Estatutos pueden establecer un quórum superior al arriba previsto. De la misma manera, la Ley contempla la posibilidad de que por expresa previsión estatutaria pueda quedar válidamente constituida la asamblea en segunda convocatoria sea cual fuere el número de socios presentes.

- 5.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa, el de prorrogar la sesión de la Asamblea General, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO- DERECHO DE VOTO.

- 1.- Cada socio tiene derecho⁵⁵
- 2.- El socio deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses

55

OPCION 1ª.- “...a un voto. En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad.”

OPCION 2ª.- “El voto en la Asamblea General se establece de la siguiente forma:

- A) Cada socio tendrá un voto para la toma de acuerdos en los asuntos siguientes:
- 1.- Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, Interventores, Liquidadores y , en su caso, miembros del Comité de Recursos, así como la determinación de la cuantía de retribución de los consejeros y de los liquidadores.
 - 2.- Examinar la gestión del Consejo Rector y aprobación de las Cuentas Anuales y del Informe de gestión.
 - 3.- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
 - 4.- Decisión de los recursos interpuestos con ocasión de las altas y bajas de socios en la Cooperativa, así como en aquellos casos de expedientes sancionadores.
 - 5.- El ejercicio de acciones de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- B) Cada socio tendrá, además de su voto simple, un voto plural por cada, sin que en ningún caso pueda superarse un máximo de cinco votos por socio, para la toma de acuerdos en los asuntos siguientes:
- 1.- Acordar la distribución de excedentes netos y la imputación de pérdidas.
 - 2.- Acordar el establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - 3.- Acordar la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante la emisión de valores negociables.
 - 4.- Acordar la fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.
 - 5.- Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la Cooperativa.
 - 6.- Constitución de Cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación o salida de éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley de Cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.”

OPCION 3ª: “Para todo tipo de acuerdos que se hayan de tomar en la Asamblea General, los socios tendrán, además de su voto simple, un voto plural por cada, sin que en ningún caso pueda superarse un máximo de cinco votos por socio.”

Es importante destacar que el voto plural se ha de ponderar entre los socios únicamente en base al volumen de la actividad cooperativizada del socio.

entre el socio y la cooperativa, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas.

De existir socios colaboradores, éstos deberán abstenerse de votar siempre que el acuerdo que se someta a la aprobación de la Asamblea tenga por objeto asuntos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada

3.-⁵⁶ (.....).

ARTÍCULO ...- VOTO POR REPRESENTANTE.

- 2.- Los socios que sean personas físicas podrán ejercitar su voto bien personalmente o por representación concedida a otro socio que no podrá representar a más de dos, o bien a favor de su cónyuges o ascendiente o descendiente en el⁵⁷ grado de consanguinidad, siempre que tenga plena capacidad de obrar y aunque no sea socio.
- 3.- En cualquiera de los supuestos anteriores, la representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial, por comparecencia ante el Secretario de la Cooperativa, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia Cooperativa. En cualquier caso la delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, no siendo válidas las delegaciones generales. Corresponderá a los Interventores decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.
- 4.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho Común o Especial que le sean aplicables.
- 5.- En los supuestos de comunidades de bienes, herencias yacentes y otros supuestos de asociación sin personalidad jurídica, los componentes de la misma habrán de designar una sola persona para el ejercicio del derecho de voto.

ARTÍCULO- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

- 1.- Excepto en los supuestos previstos por la Ley General de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos validamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

⁵⁶ En caso de que la Cooperativa opte por Voto Plural, en cualquiera de las dos opciones señaladas en la nota anterior (nota nº 55), se deberá añadir a continuación los siguientes puntos:

“ 3.- Ningún socio podrá tener más de un tercio de votos totales en la Cooperativa.

4.- La suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios. En caso de que el cómputo del total de votos potenciales atribuibles a los socios, supere la mitad del número de socios de la Cooperativa, se reducirá a prorrata, redondeando por exceso las fracciones superiores a cinco y por defecto las inferiores.

5.- En todo caso, los socios titulares de votos plurales podrá renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto.”

⁵⁷ Indicar el grado de parentesco máximo. Ejemplo: primer grado, segundo grado, etc...

- 2.-⁵⁸ Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación de la Cooperativa, adhesión o baja de un grupo cooperativo, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley.
- 3.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que se haya tomado. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente por la Sociedad Cooperativa en tanto no se practique la misma.

ARTÍCULO- ACTA DE LA ASAMBLEA.

- 1.- El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, relación nominativa de asistentes presentes y representados, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del Orden del Día, resumen de las deliberaciones, las intervenciones de las que se haya solicitado expresamente constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
- 2.- El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y dos socios designados en la misma Asamblea al comienzo de la misma, que la firmarán junto al Secretario.

En todo caso, el acta se pasará al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario de la misma.

- 3.- Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción en el plazo de los treinta días siguientes al de la aprobación del Acta, bajo responsabilidad del Consejo Rector.

ARTÍCULO- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

- 1.- Los acuerdos de la asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficios de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

- 2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley; los demás acuerdos serán anulables.

⁵⁸ El artículo 28.3 de la Ley de Cooperativas establece la posibilidad de que por vía de Estatutos Sociales se puedan establecer mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos. Ejemplo: establece que para la disolución se requiere mayoría de cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

- 3.- La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

El cómputo de ambos plazos se realizará desde la fecha de adopción del acuerdo, salvo aquellos que por su naturaleza hayan de ser objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en cuyo caso el cómputo se realizará desde la fecha de inscripción.

- 4.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, los miembros del Consejo Rector, los Interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables estarán legitimados los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hechos constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto, los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector e Interventores.

Sección Segunda.- El Consejo Rector.

ARTÍCULO- NATURALEZA Y COMPETENCIA.

- 1.- El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad Cooperativa, con su sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley General de Cooperativas o por estos Estatutos a otros órganos sociales y la modificación de Estatutos cuando esta modificación consista únicamente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

- 2.- La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector en el número anterior se extenderá a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

ARTÍCULO- EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN.

- 1.- El Presidente del Consejo Rector y, en su caso el Vicepresidente, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Sociedad dentro y fuera de juicio, y en general dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- 2.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura del poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la Cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO- COMPOSICIÓN.

- 1.- El Consejo Rector se compone por⁵⁹ miembros titulares (y suplentes)⁶⁰
- 2.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º ... y ...

(Los suplentes serán identificados numéricamente, según el orden de preferencia fijado para el acceso a las vacantes que se produjeran. Los Suplentes lo serán para cualquier cargo que quedare vacante, salvo para el caso de vacante del Presidente, que será suplido por el Vicepresidente.)

.....⁶¹ (.....).

- 3.- Son funciones del Presidente las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
 - Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
 - Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General, cuestiones que no estén incluidas en el Orden del día.
 - Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
 - Firmar con el Secretario las Actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentación que determine el Consejo Rector.
 - Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.
 - Adoptar en caso de gravedad las medidas urgentes que razonadamente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea en cuyo caso podrá solo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
- 4.- Son funciones del Secretario las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
 - Llevar y custodiar los Libros Registros de Socios, de Actas de Asamblea General y de Consejo Rector.

⁵⁹ El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince, debiendo existir en todo caso un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

⁶⁰ Puede preverse la elección de un determinado número de suplentes. Es aconsejable, aun cuando no es obligatorio

⁶¹ Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, nunca podrán ser reservados a ningún colectivo de Socios. No obstante, si los Estatutos lo prevén se podrán reservar determinados puestos de vocales para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Este podría ser el caso de que la Cooperativa tenga diversas Secciones. En este caso el texto del artículo podría ser el siguiente:

“..- Necesariamente dos vocales pertenecerán a la Sección de Almazara y dos a la Sección de Bodega. El resto de vocales y miembros del Consejo Rector se elegirán genéricamente de entre el total de socios, con independencia de que pertenezca a una, otra o ambas Secciones.”.

- Redactar de forma circunstanciada el Acta de las Sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en la que actúe como Secretario.
 - Librar las certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los Libros y documentos sociales.
 - Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.
- 5.- Son funciones del Tesorero las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial:
- Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.
 - Custodiará y supervisará los Libros Inventarios y Balances, el Libro diario y los restantes Libros y Documentos de contabilidad y estados financieros de la Cooperativa.
 - Podrá requerir ayudas de uno o varios administrativos de los que compongan la plantilla de la Cooperativa para que colabore con él en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO- ELECCIÓN.

- 1.- Todos los miembros titulares (y suplentes) del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos. Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán elegidos directamente por la Asamblea General.⁶²

En el caso de que se cuente con Secciones dentro de la Cooperativa, en el Consejo Rector existirá en todo caso representación de cada una de ellas, con al menos un cargo de vocal.

- 2.- (Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente)⁶³, sólo pueden ser elegidos Consejeros los socios de la Cooperativa que sean personas físicas y no estén incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 41 de la Ley General. No obstante, cuando el socio sea persona jurídica podrá ser elegido Consejero el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada para cada elección. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el periodo, salvo que pierda la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesará también como consejero.

⁶² No obstante, los Estatutos pueden optar por establecer que los cargos de Presidente y Vicepresidente, sean elegidos de entre sus miembros por el Consejo Rector. En ese caso el texto del apartado correspondiente sería:

“La distribución de los cargos, incluidos los de Presidente y Vicepresidente, será realizada por el propio Consejo Rector, en la primera sesión que celebren, que necesariamente se celebrará en los primeros siete días a contar desde la fecha de celebración de la Asamblea. De dicha determinación de cargos, se dará publicidad al resto de socios de la Cooperativa, mediante publicación en el tablón de anuncios de la Cooperativa y mediante remisión de carta al domicilio que tengan designados en la misma.”

⁶³ En el apartado 3º se ha dejado margen para incorporar la posibilidad de que formen parte del Consejo Rector personas NO socios (ver nota 64). Sólo si se contempla tal posibilidad, se ha de incorporar el texto contenido entre paréntesis.

3...-⁶⁴

- 4.- Si la cooperativa tuviera más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y estuviere constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro Vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité. El periodo de mandato y el régimen del referido miembro vocal será igual que para el resto de consejeros.
- 5.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes desde su elección.

ARTÍCULO ...- PROCESO ELECTORAL (supuesto para listas abiertas).⁶⁵

- 1.- Se podrán presentar candidaturas colectivas o individuales para las elecciones a Consejo Rector e Interventores, hasta 48 horas antes de la hora indicada para la celebración de la Asamblea General en la que se haya de proceder a la elección, a fin de poder elaborarse con suficiente antelación las papeletas de votación.
- 2.- En dichas candidaturas colectivas, se habrá de hacer constar todos los datos personales de los candidatos y el número de socio, debidamente firmadas por todos y cada uno de los candidatos contenidos en la misma, así como con copia de su D.N.I.
- 3.- Las candidaturas colectivas, tendrán el carácter de listas abiertas y podrán presentar candidatos a todos o parte de los puestos objeto de renovación.
- 4.- Una vez entrado en el punto del Orden del Día, relativo a la renovación parcial de los miembros del Consejo Rector, se procederá a la constitución de la Mesa Electoral, que estará formada por un Presidente, un Secretario y dos interventores de mesa, elegidos por la Asamblea, pudiendo asignarse dichos cargos entre los miembros del Consejo que no estén afectos a la renovación parcial.
Una vez constituida la Mesa Electora, los miembros salientes del Consejo habrán de abandonar la mesa de la Asamblea, dejando paso a los componentes de aquella.⁶⁶

⁶⁴ Los Estatutos Sociales podrán admitir el nombramiento de consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. En ese caso, el texto del apartado correspondiente podría ser el siguiente:

“A propuesta del Consejo Rector, podrán ser nombrados como máximo consejeros de entre aquellas personas que, aun no ostentando la condición de socios, tengan reconocida cualificación y experiencia en materia de cooperativas agrarias. En ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. En caso de que no hubiese ningún o número insuficiente de candidato/s óptimo/s para optar a estos cargos, su ausencia será cubierta por socios de la Cooperativa”

⁶⁵ Supuesto pensado para renovación del Consejo Rector con **listas abiertas**.

⁶⁶ En caso de que la Cooperativa tenga previsto un sistema de renovación de cargos total, la previsión estatutaria podría ser la siguiente:

“Una vez entrado en el punto del Orden del Día, relativo a la renovación TOTAL de los miembros del Consejo Rector e Interventores, se procederá a la constitución de la Mesa Electoral, que estará formada por un Presidente, un Secretario y dos interventores de mesa, elegidos por la Asamblea.

Una vez constituida la Mesa Electora, los miembros salientes del Consejo habrán de abandonar la mesa de la Asamblea, dejando paso a los componentes de aquella.”

- 5.- El Presidente de Mesa, explicará las normas para efectuar la votación, que siempre habrá de ser secreta, y ordenará el reparto de las papeletas de votación.
Si hubiere más de un candidato para un mismo cargo, los socios electores solo podrán votar a uno de ellos.
Los socios electores solo podrán depositar una sola papeleta de votación, a excepción de aquellos que ostenten representación de otro socio, que podrán depositar también la papeleta de su representado, siempre y cuando exhiba a la mesa el documento acreditativo de su representación, que habrá de ser válido y suficiente de acuerdo a los Estatutos o la Ley de Cooperativas para ostentar representación.
- 6.- Una vez terminada la votación, se procederá por los componentes de la mesa al escrutinio de los votos emitidos, los cuales se leerán en voz alta a los asistentes.
La Mesa decidirá sobre la validez de los votos emitidos, sin posibilidad de recurso alguno.
- 7.- Una vez hecho el recuento de los votos emitidos, se dará cuenta del resultado final y se procederá a la proclamación de los candidatos que mayor número de votos hayan obtenido para cada cargo, a los que se preguntará expresamente si aceptan los cargos para los que han sido elegidos y si conocen algún tipo de prohibición o incompatibilidad para ocupar los mismos.
De su respuesta, se dejará constancia en el Acta.
(De la misma manera se realizará con los miembros suplentes que, con carácter general, lo serán los que hayan obtenido inmediatamente menor número de votos que los obtenidos por los proclamados para los cargos a renovar).
- 8.- Si alguno de los proclamados no aceptase en ese mismo acto el cargo para el que ha sido elegido, y manifestase su voluntad de posponer tal aceptación, se le informará que habrá de formalizar dicha aceptación por escrito ante el Consejo Rector, en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea, exponiendo, en su caso, las justas causas que legitiman su decisión de no aceptar.
En caso de no aceptar el cargo, será proclamado como miembro electo el primer suplente.

En el supuesto de que alguno de los proclamados manifestase en el acto de la Asamblea su voluntad de no aceptar el cargo y la misma entendiéndose que existe justa causa para su no aceptación, el Presidente de la Mesa proclamará al segundo más votado. Si no existiese más candidatos a los que proclamar, se podrá proceder a realizar nueva votación de entre los socios de la Cooperativa, pudiendo presentarse nuevamente como candidatos aquellos que lo fueron para otros cargos objeto de renovación y que no hubieren resultado elegidos en sus respectivas votaciones.
- 9.-⁶⁷ Si algún rector no saliente, quisiere presentar su candidatura a alguno de los cargos objeto de renovación, éste habrá de presentar su dimisión con 15 días

⁶⁷ Este supuesto, sólo será aplicable a los supuestos de renovación parcial del Consejo Rector y no a los de renovación total. Por ello si el sistema de renovación por el que opta la Cooperativa es de renovación total de sus miembros, se habrá de eliminar este párrafo.

de antelación a la celebración de la Asamblea, a fin de que el cargo que deja vacante se cubra igualmente en dicha Asamblea.
Si no resultare elegido para el cargo al que se presenta, no tendrá derecho alguno a ocupar el cargo que ostentaba antes de su dimisión.

ARTÍCULO- PROCESO ELECTORAL (supuesto para listas cerradas).⁶⁸

- 1.- Se podrán presentar candidaturas colectivas para las elección a Consejo Rector, hasta 48 horas antes de la hora indicada para la celebración de la Asamblea General en la que se haya de proceder a la elección, a fin de poder elaborarse con suficiente antelación las papeletas de votación.
- 2.- En dichas candidaturas colectivas, se habrá de hacer constar todos los datos personales de los candidatos y el número de socio, debidamente firmadas por todos y cada uno de los candidatos contenidos en la misma, así como con copia de su D.N.I.
- 3.- Las candidaturas colectivas, tendrán el carácter de listas cerradas y habrán de cubrir necesariamente todos los cargos objeto de renovación (incluidos los suplentes).
Podrán ser repelidas de oficio aquellas candidaturas que no contengan candidatos para todos los cargos objeto de renovación.
- 4.- Una vez entrado en el punto del Orden del Día, relativo a la renovación parcial de los miembros del Consejo Rector, se procederá a la constitución de la Mesa Electoral, que estará formada por un Presidente, un Secretario y dos interventores de mesa, elegidos por la Asamblea, pudiendo asignarse dichos cargos entre los miembros del Consejo que no estén afectos a la renovación parcial.
Una vez constituida la Mesa Electoral, los miembros salientes del Consejo habrán de abandonar la mesa de la Asamblea, dejando paso a los componentes de aquella.⁶⁹
- 5.- El Presidente de Mesa, explicará las normas para efectuar la votación, que siempre habrá de ser secreta, y ordenará el reparto de las papeletas de votación.
Si hubiere más de una candidatura, los socios electores solo podrán votar a una de ellas.
Los socios electores solo podrán depositar una sola papeleta de votación, a excepción de aquellos que ostenten representación de otro socio, que podrán depositar también la papeleta de su representado, siempre y cuando exhiba a la mesa el documento acreditativo de su representación, que habrá de ser válido y suficiente de acuerdo a los Estatutos o la Ley de Cooperativas para ostentar representación.

⁶⁸ Supuesto pensado para renovación del Consejo Rector con **listas cerradas**.

⁶⁹ En caso de que la Cooperativa tenga previsto un sistema de renovación de cargos total, la previsión estatutaria podría ser la siguiente:

“Una vez entrado en el punto del Orden del Día, relativo a la renovación TOTAL de los miembros del Consejo Rector e Interventores, se procederá a la constitución de la Mesa Electoral, que estará formada por un Presidente, un Secretario y dos interventores de mesa, elegidos por la Asamblea.

Una vez constituida la Mesa Electora, los miembros salientes del Consejo habrán de abandonar la mesa de la Asamblea, dejando paso a los componentes de aquella.”

- 6.- Una vez terminada la votación, se procederá por los componentes de la mesa al escrutinio de los votos emitidos, los cuales se leerán en voz alta a los asistentes.
La Mesa decidirá sobre la validez de los votos emitidos, sin posibilidad de recurso alguno.
- 7.- Una vez hecho el recuento de los votos emitidos, se dará cuenta del resultado final y se procederá a la proclamación de los miembros de la candidatura que mayor número de votos hayan obtenido, a los que se preguntará expresamente si aceptan los cargos para los que han sido elegidos y si conocen algún tipo de prohibición o incompatibilidad para ocupar los mismos.
De su respuesta, se dejará constancia en el Acta.
- 8.-⁷⁰ Si algún rector no saliente, quisiera presentar su candidatura a alguno de los cargos objeto de renovación, éste habrá de presentar su dimisión con 15 días de antelación a la celebración de la Asamblea, a fin de que el cargo que deja vacante se cubra igualmente en dicha Asamblea.
Si no resultare elegido para el cargo al que se presenta, no tendrá derecho alguno a ocupar el cargo que ostentaba antes de su dimisión.

ARTÍCULO- DURACIÓN, CESE Y VACANTES.

- 1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de⁷¹ años, renovándose parcialmente sus miembros.⁷²
En la primera renovación del Consejo Rector, que se producirá cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado (es decir, años), será elegidos de nuevo el Presidente, Tesorero y los vocales números y en la segunda renovación, que tendrá lugar dos años después, serán elegidos nuevamente el Vicepresidente, Secretario y los vocales números.....; y ello con la posibilidad para todos los miembros del ser reelegidos tantas cuantas veces se presenten.⁷³

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.
- 2.- Los miembros del Consejo Rector podrán renunciar a su cargo, bien presentado su dimisión ante el propio Consejo Rector, por escrito motivado, o bien ante la Asamblea General, previa explicación de los motivos de tal renuncia. En cualquier caso, la renuncia no podrá tener el carácter de irrevocable y quedará siempre condicionada a su aceptación por el órgano ante la que se presentase.
- 3.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste en el orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa, salvo para el supuesto en que la destitución sea consecuencia de

⁷⁰ Este supuesto, sólo será aplicable a los supuestos de renovación parcial del Consejo Rector y no a los de renovación total. Por ello si el sistema de renovación por el que opta la Cooperativa es de renovación total de sus miembros, se habrá de eliminar este párrafo.

⁷¹ La duración ha de ser entre 3 y 6 años.

⁷² Hay que tener en cuenta que la renovación puede ser TOTAL (esto es, de todos sus cargos a la vez) y por lo tanto, si la cooperativa opta por este sistema de renovación, el apartado 1º de este artículo quedaría de la siguiente manera: "1º.- *Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de ... años, renovándose la totalidad de sus miembros al transcurso de dicho periodo*".

⁷³ Cabría la posibilidad de establecer un número máximo de renovaciones por socio.

que el consejero estuviere incurso en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición de las previstas en el artículo 41 de la Ley de Cooperativas, en cuyo caso bastará mayoría simple de los votos presentes y representados..

Respecto a la revocación del vocal en representación de los trabajadores, si lo hubiere, se estará a lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Cooperativas.

- 4.- En caso de vacante de algún miembro del Consejo Rector, este se cubrirá por el suplente preferente. En caso de que no hubiese suplentes elegidos o no quedaren suplentes que nombrar, la vacante se renovará en la primera Asamblea General que se celebre.
Será de aplicación en todo caso lo previsto en el artículo 35.4 y 35.5 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

- 1.- El Consejo Rector, que habrá de reunirse una vez al mes como mínimo, deberá ser convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la Cooperativa.

- 2.- El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
- 3.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos validamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General.
Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.
- 4.- El acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios la Ley que se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas.

Sección Tercera.- De los Interventores.

ARTÍCULO- DE LA INTERVENCION.

- 1.- La Asamblea General elegirá, entre sus socios en votación secreta y por el mayor número de votos, a⁷⁴ Interventores titulares y⁷⁵ suplentes.
- 2.- La duración de su mandato será de⁷⁶ años, pudiendo ser reelegidos. El nombramiento de interventor surtirá efecto desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el periodo para el fue elegido.
- 3.- Los Interventores serán elegidos entre los socios de la Cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio del cargo.
- 4.- Será de aplicación a los Interventores, las normas de procedimiento electoral, previstas en los presentes Estatutos para el Consejo Rector.
- 5.- ⁷⁷
- 6.- La Intervención, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene como función la censura de las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, salvo que la cooperativa este sujeta a la auditoria de cuentas.

Además tendrá las funciones que expresamente le encomienda la Ley General de Cooperativas, pudiendo asignársele otras funciones que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. Si como consecuencia del Informe de los Interventores, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios producidos.

Los Interventores podrán emitir informes por separado, en caso de disconformidad.

En tanto no se haya emitido el informe o haya transcurrido el plazo para ello no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse

⁷⁴ El número de interventores titulares podrá ser de cómo máximo del mismo número que los miembros del Consejo Rector (ejemplo: si hay ocho miembros del Consejo Rector, puede haber como máximo hasta ocho interventores, pero no más).

⁷⁵ No es indispensable, pero si aconsejable que haya algún suplente. En caso de que así sea, se ha de indicar el número de éstos.

⁷⁶ El periodo de duración de los interventores deberá fijarse entre un máximo de 6 años y un mínimo de 3 años.

⁷⁷ Los Estatutos Sociales podrán admitir el nombramiento de interventores de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total.

En ese caso, el texto del apartado correspondiente podría ser el siguiente:

“ Podrán ser nombrados como máximo interventores de entre aquellas personas que, aun no ostentando la condición de socios, tengan reconocida cualificación y experiencia en materia de cooperativas agrarias. En caso de que no hubiese ningún o número insuficiente de candidato/s optimo/s para optar a estos cargos, su ausencia será cubierta por socios de la Cooperativa.”

las cuentas. La ausencia del informe de los Interventores, caso de ser preceptivo éste, supondrá causa de impugnación del acuerdo asambleario.

- 7.- Los Interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros, el resultado de sus investigaciones.
- 8.- El informe de los Interventores se recogerá en un Libro de Informes de Intervención.

Sección Cuarta.- Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención.

ARTÍCULO ...-INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO E INTERVENTORES.

- 1.- No pueden ser miembros del Consejo Rector ni Interventores:
 - a) Los altos cargos y las demás personas al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas en general o con las propias de la Cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación, precisamente, del Ente Público en el que están sus servicios.
 - b) Los menores de edad y los incapaces, de conformidad con las extensiones y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
 - c) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que hayan sido autorizados en cada caso por la Asamblea General, en cada caso.
 - d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los legalmente impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público. También alcanzará esta prohibición a quienes por razones de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
 - e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la última sanción.
- 2.- El cargo, indistintamente de miembro del Consejo Rector o de Interventor no podrán desempeñarse en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
- 3.- Son incompatibles entre sí los cargos del Consejo Rector, Interventor e integrantes, en su caso, del Comité de Recursos, así como también a su cónyuge y los parientes de los mismos, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
- 4.- El Consejero o Interventor que estuviese incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado

deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciese, será nula la segunda designación.

ARTÍCULO- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES.

La responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5 por 100 de los votos sociales de la cooperativa.

ARTÍCULO ...- RETRIBUCION.

El ejercicio del cargo de consejero, consejeros no socios, e interventores no socios, podrá dar lugar a compensación económica, que consistirá en una cantidad anual acordada por la Asamblea General, que figurara en la memoria anual. En todo caso los consejeros e interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

Sección Quinta.- Del Comité de Recursos⁷⁸

ARTÍCULO ...- DEL COMITE DE RECURSOS.-

- 1.- La Asamblea General elegirá, en votación secreta y por el mayor número de votos, a tres socios que compondrán el Comité de Recursos.

La duración de su mandato será de 3 años, pudiendo ser reelegidos.

- 2.- El Comité de Recursos tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones impuestas a los socios, incluso cuando ostenten cargos sociales, por el Consejo Rector.

- 3.- Los miembros del Comité de Recursos quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Les será de aplicación las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones establecidas en estos estatutos para los consejeros e interventores. Además es incompatible el cargo de miembro del Comité de Recursos con el de miembro del Consejo Rector o Interventor, y con el parentesco de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

El nombramiento de los miembros del Comité de Recursos surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes.

⁷⁸ Es importante tener en cuenta que este órgano no es de obligatoria existencia en las Cooperativas. En caso de ausencia de este órgano, será la Asamblea General la que asuma las funciones del Comité de Recursos. Si se opta por no prever la existencia de este órgano, se debe quitar este artículo, así como las referencias al mismo en el resto del articulado de estos Estatutos (ver nota 32).

- 4.- Los acuerdos del Comité de Recursos se adoptaran mediante secreta y sin votos de calidad, y serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme al procedimiento establecido para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

Sección Sexta.- Del Director

ARTÍCULO ...- EL DIRECTOR.

- 1.- La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Cooperativa de un Director, con las facultades que le hubieran sido conferidas en escritura de poder.
- 2.- Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por mas de la mitad de los votos del Consejo.
- 3.- El nombramiento y cese del Director deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas que, a la vista de la correspondiente escritura publica, transcribirá las facultades conferidas.

Sección Quinta.- De la Auditoría de Cuentas

ARTÍCULO ...- AUDITORIA DE CUENTAS.

- 1.- La cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en los siguientes casos:
 - a) Cuando legalmente proceda conforme a la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo.
 - b) Cuando, aun no estando obligada legalmente, así lo acuerde la Asamblea General.
 - c) Cuando, aun no estando obligada legalmente y no lo haya acordado la Asamblea General, lo solicite del Registro de Sociedades Cooperativas, el cinco por ciento de los socios de la Cooperativa, siempre que dicha solicitud se formule antes de transcurridos tres meses desde el cierre del ejercicio.
- 2.- La designación de los auditores de cuentas será realizada por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar, en cuyo acuerdo se deberá de determinar el periodo de duración de su nombramiento que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General con carácter anual, una vez finalizado el periodo inicial.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO ... - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS.

- 1.- Por las deudas sociales.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones a capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición.

2.- Por la actividad cooperativizada.

La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada.

Así mismo, el socio que cause baja, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, en particular, por el cumplimiento de la actividad económica comprometida antes de su baja. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por este incumplimiento, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios.

3.- Por incumplimiento injustificado del periodo de permanencia obligatoria.

Con independencia de la responsabilidad derivada de los dos puntos anteriores, el socio será responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa por este incumplimiento en los términos regulados en el artículo **, punto 4 (Baja voluntaria).

ARTÍCULO- CAPITAL SOCIAL.

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.

Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante libretas de participación nominativa donde se reflejara anualmente el importe de aquéllas y las sucesivas variaciones que experimenten. Esas libretas de participación no tendrán la consideración de títulos valores.

2.- Las aportaciones de los socios al capital social se realizara en moneda de curso legal. No obstante también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Esta valoración corresponde al Consejo Rector, previo informe de (uno) (.....)⁷⁹ expertos independientes designados por el Consejo, y deberá ser aprobada por la Asamblea General.

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso, ni a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos ni Rústicos, sino que la cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho, que se aplicara igualmente respecto a nombres comerciales, marcas y patentes. En lo referente a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos de estas aportaciones no dinerarias será de aplicación lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.- El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

4.- Para determinar la cifra de capital social desembolsado, se restarán las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

⁷⁹ En caso de que sean más de uno los peritos necesarios, indicar el número exacto: dos, tres, etc...

- 4.- Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa.

ARTÍCULO ... - CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en la cantidad de⁸⁰.

Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente en el artículo siguiente, la cooperativa deberá de disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 45.8 de la Ley 27/99, de 16 de Julio, de Cooperativas.

ARTÍCULO ... - APORTACIONES OBLIGATORIAS.-

- 1.- La cuantía de las aportaciones mínimas obligatorias para ser socio de la cooperativa será de⁸¹. No obstante, para los socios de nuevo ingreso se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

Un 25% deberá desembolsarse para adquirir la condición de socio y el resto en un plazo máximo de⁸² años, a razón de % cada año.

- 2.- La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.
- 3.- Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio

⁸⁰ Indicar la cifra mínima de capital social, que no tiene por qué coincidir con la que aparezca en balance. Normalmente se suele poner una cantidad simbólica (ejem. 500.000.-ptas, 1.500.000.-ptas...). En cualquier caso, la cantidad que se fije se habrá de indicar en EUROS.

⁸¹ Indicar el importe de la aportación mínima para ser socio de la cooperativa. Para el caso de cooperativa ya creada, que adaptan sus estatutos, esta cifra no tiene demasiada importancia, pues para los nuevos socios que se incorporen existe un artículo específico.

El criterio del capital social mínimo, puede ser o una cantidad fija (ejem. 50.000.-ptas) o establecer como criterio el de que la aportación será proporcional al compromiso o uso potencial que cada socio asuma en la Cooperativa (ejemplo: 1.-ptas por Kg. de uva entregada durante los 5 primeros años)

Cabe la posibilidad de que existan distintos tipos de aportaciones mínimas para los distintos tipos de socios (ejemplos: socios de distintas secciones o incluso para los socios colaboradores)

⁸² Indicar el número de años máximo.

afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, previo requerimiento por el Consejo Rector, en el plazo de meses.⁸³

- 4.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado será causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

- 5.- El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

ARTÍCULO- APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS.

- 1.- La Asamblea General fijará la aportación obligatoria al capital social que deberán efectuar los socios que se incorporen con posterioridad a la Cooperativa para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios. El importe no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

ARTÍCULO- APORTACIONES VOLUNTARIAS.

- 1.- La Asamblea General, con el voto favorable de⁸⁴ de los socios presentes y representados, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social de los socios de la cooperativa. El acuerdo expresará la cuantía global máxima y el tipo de interés que percibirán estas aportaciones, que no podrá ser superior al de las últimas aportaciones voluntarias o, en su defecto al de las aportaciones obligatorias.
- 2.- Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte.
- 3.- El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

ARTÍCULO- CUOTAS DE INGRESO Y PERIÓDICAS.

⁸³ Entre dos y doce meses.

⁸⁴ La Ley de Cooperativas no exige una mayoría cualificada o especial para adoptar este acuerdo. No obstante, se puede exigir por vía de Estatutos una mayoría cualificada de, por ejemplo, 2/3 de los votos presentes y representados. En caso de no querer reforzar esta mayoría, bastará con poner "... de más de la mitad de los votos ..."

- 1.- La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y/o periódicas con que el socio ha de contribuir al ingresar en la Cooperativa o en años sucesivos en el caso de las periódicas.⁸⁵
- 2.- También fijara la cuantía de la cuota de ingreso de los nuevos socios, que no podrá ser superior al 25% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.
- 3.- En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables ni podrán incorporarse al capital social.

ARTÍCULO- REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES

- 1.- Las aportaciones obligatorias al capital social no devengaran interés alguno, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General.
- 2.- Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
- 3.- La remuneración de las aportaciones al capital social de carácter voluntario y, en su caso, de las obligatorias, estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, y, en ningún caso, podrá exceder en mas de seis puntos del interés legal del dinero.
- 4.- En la cuenta de resultados se indicara el resultado antes y después de computadas las remuneraciones.

ARTÍCULO- ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES.

- 1.- En cada ejercicio económico, la Asamblea General podrá acordar la actualización del balance de la cooperativa, en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común.
- 2.- La Asamblea General acordara el destino de la plusvalía resultante de la actualización pudiendo destinarla, en uno o varios ejercicios, y en la proporción que estime conveniente, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, respetando las limitaciones de la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante si la cooperativa tuviera pérdidas, la plusvalía se aplicara, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto a los destinos indicados.

ARTÍCULO- TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones solo pueden transmitirse:

a) Por actos "ínter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión. En todo caso habrá de respetarse el limite impuesto en el punto 3º del artículo⁸⁶ de estos Estatutos.

⁸⁵ Las cuotas de ingreso pueden ser una cantidad fija para todos los socios o diferentes para las distintas clases de socios (por ejemplo para los socios de distintas secciones).

⁸⁶ Indicar el número del artículo correspondiente a "Capital Social".

b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes si fueran socios y así lo interesen, o si no lo fueran previa admisión como tales si lo solicitan en el plazo de seis meses contados desde el fallecimiento del causante, observándose en cuanto al trámite de la solicitud y justificación de su derecho lo dispuesto en el artículo⁸⁷ de estos Estatutos. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

ARTÍCULO- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

- 1.- Los socios tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, con las deducciones señaladas en los siguientes apartados.
- 2.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, correspondientes a dicho ejercicio o provengan de otros ejercicios anteriores y estén sin compensar.
- 3.- El valor acreditado de las aportaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, será el mismo importe y por el mismo valor de la aportación mínima obligatoria desembolsada para ser socio más las sucesivas aportaciones obligatorias acordadas y desembolsadas con posterioridad y, en su caso, el importe imputado al socio en el proceso de actualización de aportaciones que hubiere realizado la Cooperativa con anterioridad a la fecha de efectos de la baja.
- 4.- En caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el apartado d) del puntodel ARTÍCULO⁸⁸ de estos estatutos, se podrá establecer una deducción del 30 % sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el apartado anterior.
- 5.- El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses para proceder a efectuar el calculo del importe a retornar de sus aportaciones, a contar desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio. El citado importe deberá ser comunicado al socio por escrito.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.
- 6.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

⁸⁷ Indicar el número del artículo correspondiente a "Adquisición de la condición de socio y procedimiento de admisión."

⁸⁸ Indicar el apartado y el número del artículo correspondiente a "Adquisición de la condición de socio y procedimiento de admisión"

- 7.- Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

ARTÍCULO- PARTICIPACIONES ESPECIALES.-

- 1.- La Asamblea General podrá acordar la emisión en serie de participaciones especiales, fijando las cláusulas de emisión y respetando la normativa reguladora del mercado de valores.
- 2.- Estas participaciones especiales tendrán un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Tendrán la consideración de capital social cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa.
- 3.- Las participaciones especiales serán libremente transmisibles y podrán ser reembolsables, previo acuerdo de la Asamblea General, debiendo seguir el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO- OTRAS FINANCIACIONES.

- 1.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de obligaciones de acuerdo con la legislación aplicable y la contratación de cuentas en participación según lo establecido en el Código de Comercio.
- 2.- La Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integraran el capital social.
- 3.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos que podrán tener la consideración de valores mobiliarios. El acuerdo de emisión fijara su remuneración, que habrá de estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa o a un interés fijo, el plazo de amortización y, en su caso, el derecho de sus titulares de asistir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto.

ARTÍCULO- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

- 1.- El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios.
- 2.- Necesariamente se destinarán a este Fondo:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los resultados extracooperativos y extraordinarios acordados por la Asamblea General, conforme a los límites mínimos previstos en el artículo⁸⁹ de estos Estatutos.
 - b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
 - d) Las Cuotas de ingreso de los socios.

⁸⁹ Indicar el número del artículo correspondiente a "Aplicación de excedentes".

e) Los resultados de las operaciones realizadas en virtud de los acuerdos intercooperativos suscritos con otras cooperativas.

ARTÍCULO- FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

- 1.- El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
 - a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
 - b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
 - c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
- 2.- Para el cumplimiento de los fines de este Fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.
- 3.- El Informe de Gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
- 4.- Necesariamente se destinara a este Fondo:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados contemplados que acuerde la Asamblea General, conforme a los límites mínimos previstos en el artículo⁹⁰ de estos Estatutos.
 - b) Las sanciones económicas que, por vía disciplinaria, imponga la cooperativa a sus socios.
- 5.- El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el Pasivo del Balance con separación de otras partidas.
- 6.- El importe del referido fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en Cuentas de Ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicaran al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

ARTÍCULO- EJERCICIO ECONÓMICO.

El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses y se extenderá desde el ... al ...⁹¹

⁹⁰ Indicar el número del artículo correspondiente a "Aplicación de excedentes".

⁹¹ Determinar las fechas (ejemplo del 01 de enero al 31 de diciembre; o del 1 de septiembre al 31 de agosto, o del 1 de octubre al 30 de septiembre, etc...)

ARTÍCULO- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

- 1.- La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevara a cabo conforme a la normativa general contable.

Se consideraran como gastos las siguientes partidas:

- a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el periodo en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea la retribución fija, variable o participativa.
- 2.- Figuraran en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos. derivados de las operaciones realizadas con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:
 - a) los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se considerarán a todos los efectos resultados extracooperativos.
 - b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.
 - 3.- Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputara a los ingresos los gastos específicos necesarios para la obtención de los ingresos y la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

ARTÍCULO- APLICACION DE LOS EXCEDENTES.

- 1.- De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las perdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinara al menos el 20 % al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 % al Fondo de Educación y Promoción.

- 2.- De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las perdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinara un 50 % al Fondo de Reserva Obligatorio.
- 3.- Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, podrán aplicarse a retorno cooperativo a los socios, a dotación de los fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar el fondo de reserva obligatorio o el fondo de educación y promoción. Esta aplicación será competencia exclusiva de la Asamblea General en cada ejercicio económico.

ARTÍCULO- EL RETORNO COOPERATIVO.

- 1.- El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la Cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos validamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.
- 2.- La Asamblea General podrá reconocer a los trabajadores asalariados de la Cooperativa el derecho a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido en la normativa laboral, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará éste.

ARTÍCULO- IMPUTACIÓN DE LA PERDIDAS.

- 1.- Las perdidas producidas en cada ejercicio en la Cooperativa se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
- 2.- En la compensación de perdidas la Cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) Podrá imputarse la totalidad de las perdidas a los Fondos de Reserva Voluntarios si existiesen.
 - b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo y según el origen de las perdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a los dichos cinco años.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos referidos se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el apartado 3º del ARTÍCULO⁹² de estos

⁹² Indicar el número del artículo correspondiente a "Obligaciones de los Socios".

estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuara en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

- 3.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
- a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPITULO VI

DE LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD.-

ARTÍCULO- DOCUMENTACIÓN SOCIAL.

1.- La Cooperativa llevara, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Registro de Aportaciones al capital social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de Informes de los Interventores, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las Juntas preparatorias.
- d) Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y libro Diario.
- f) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2.- Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas. También son validos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos u otros adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

3.- Los libros y demás documentos de la Cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los 6 años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan respectivamente.

ARTÍCULO- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES DE LA COOPERATIVA.

- 1.- La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley de Cooperativas y en estos estatutos, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las circunstancias contenidas en los Artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- 2.- El Consejo Rector estará obligado a formular, en el plazo máximo de 3 meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

Las cuentas anuales se redactaran de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación patrimonial de la Cooperativa, de los resultados económicos obtenidos en el ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la Cooperativa.

- 3.- El informe de gestión recogerá las variaciones habidas en el numero de socios.
- 4.- El Consejo Rector presentará para su deposito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas.

CAPITULO VII

FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO- DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA.-

La fusión, escisión y transformación de la Cooperativa se ajustara a los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 63 a 67 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONES

ARTÍCULO- DE LAS SECCIONES.

Las secciones carecerán de personalidad jurídica independiente de la de la Cooperativa en la que se insertan y gozarán de autonomía de gestión en base a los acuerdos adoptados por la Asamblea de Socios de la Sección.

Las facultades de control contable y de gestión de las distintas Secciones corresponde al Consejo Rector de la Cooperativa. No obstante todos los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial de las mismas podrán ser delegados en una Comisión ejecutiva, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Así mismo, el Consejo Rector podrá designar un Director o Apoderado en las distintas Secciones, con las facultades inherentes al efecto. En todo caso deberá gestionar las mismas en forma autónoma y sus estados contables se elaborarán en forma independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

ARTÍCULO- INCORPORACIÓN DE SOCIOS A LAS SECCIONES.

Podrán adherirse a las distintas Secciones todos los socios de la Cooperativa interesados en participar en los distintos servicios y actividades que las mismas desarrollen.

El procedimiento al efecto será el establecido en estos Estatutos para el ingreso de socios a la Cooperativa, correspondiendo al Consejo Rector de la misma la adopción de cualquier decisión al respecto, la que será impugnable en los supuestos y en la forma allí establecida.

Desde el momento de la incorporación del Socio a la Sección, se tomará la correspondiente anotación en el libro registro de socios adscritos a esta, que necesariamente llevará cada una de las Secciones de la Cooperativa.

ARTÍCULO- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS ADSCRITOS A LAS SECCIONES.

Todo socio incorporado a una Sección deberá participar en la actividad específica de la misma según los módulos obligatorios adicionales y cuotas establecidas al efecto por la Asamblea de Socios de Sección y, en su caso, asumir las garantías a que viniere obligado.

La responsabilidad de los socios incorporados a las Sección estará limitada al importe de su participación en el capital social de la Cooperativa y en el adicional de la Sección, extendiéndose a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubiere asumido y a las garantías prestadas.

En caso de que la Cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades de cualquier tipo derivadas de la actuación de cualquiera de las Secciones, aquella podrá repercutir contra los socios integrados en ésta, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.

ARTÍCULO- ORGANOS DE LAS SECCIONES.

Son órganos de la Sección:

- a) La Asamblea General de socios de la Sección.
- b) El Consejo Rector de la Cooperativa.
- c) La Comisión Ejecutiva de la Sección, en su caso.

ARTÍCULO- ASAMBLEA DE SOCIOS DE SECCIÓN.

La asamblea de socios de Sección, constituida por los socios adscritos a la misma debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos obligatorios para todos ellos, que constituyen dentro de su competencia la máxima expresión de la voluntad de la misma y sirven de base a la autonomía de gestión de la que goza cada una de las Secciones.

De las sesiones de la Asamblea de Socios de Sección, se levantará la correspondiente acta, que será incorporada a un libro de Actas especial para cada una de las Secciones.

Corresponderá a la Asamblea de Socios de Sección:

- a) Acordar la emisión de aportaciones adicionales y exigir a los socios cualquier prestación o aportación no prevista en los presentes Estatutos.
- b) Fijar las directrices generales de actuación de la misma.
- c) Proponer a la Asamblea General de la Cooperativa la aprobación del Reglamento relativo a sus normas de actuación interna.
- d) Conocer las cuentas de ejercicio de la Sección y el Informe de la gestión correspondiente a la misma con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
- e) Instar del Consejo Rector de la Cooperativa y, en su caso, de la Asamblea General, la adopción de los acuerdos pertinentes en relación con la actividad específica de la misma.
- f) Los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Sección serán impugnables en los mismos términos que los de la Asamblea General de la cooperativa.

La Asamblea General de la Cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de Socios de una Sección, haciendo constar los motivos por los que considera impugnables o contrarios al interés general de la Cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos sin perjuicio de su posible impugnación.

ARTÍCULO ... - EL CONSEJO RECTOR Y LA COMISIÓN EJECUTIVA.

La representación y gestión de cada sección corresponderá en todo caso al Consejo Rector de la cooperativa.

La Comisión Ejecutiva tendrá, por delegación del Consejo Rector de la Cooperativa, las facultades que comprendan el giro y tráfico empresarial ordinario de la Sección.

Estará integrada por el Presidente de la Comisión, que será el de la Cooperativa, y por dos/tres miembros del Consejo Rector que sean socios de la referida sección y tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO ... - CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN.

Las Secciones llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. En cualquier caso el cierre de ejercicio económico en las mismas deberá coincidir necesariamente con el de aquella.

Además de los libros de contabilidad que resulten obligatorios, cada una de las Secciones deberá llevar un libro registro de socios adscritos a la misma, un libro registro de las aportaciones adicionales a la Sección y el libro de actas de la Asamblea de Socios de la Sección.

ARTÍCULO ... - RESPONSABILIDAD DE LAS SECCIONES.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la Sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o comprometidas y las garantías

presentadas por los socios integrados en la Sección, así como el patrimonio afecto a la Sección, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad universal de la cooperativa frente a terceros.

ARTÍCULO ... - EXCEDENTES E IMPUTACIÓN DE PERDIDAS.

La Asamblea General deberá repartir los excedentes o imputar las pérdidas que resulten de la contabilidad general de la Cooperativa teniendo en cuenta el resultado económico de cada una de las Secciones, de forma tal que los posibles retornos o liquidaciones de deuda de cada socio se efectúen teniendo así mismo en cuenta su participación en cada una de las secciones y cada una de las actividades que hubieren podido generarlos.

ARTÍCULO ... - SUPLETORIEDAD.

En lo no regulado expresamente en este capítulo para las distintas Secciones serán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA. EXTINCIÓN.

ARTÍCULO- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de 2/3 de los votos presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el ARTÍCULO 70 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO- LIQUIDACIÓN.

1.- Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la Cooperativa, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, se abrirá el periodo de liquidación.

Los liquidadores, en número de⁹³, serán elegidos por la Asamblea General, de entre los socios, en votación secreta, por el mayor número de votos. Su nombramiento no surtirá efectos hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustara a las normas establecidas en los artículos 71 a 74 y 76 de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.

⁹³ El artículo 71 de la Ley de Cooperativas no establece un número concreto de liquidadores, así como tampoco un número máximo ni mínimo. Serán los Estatutos los que determinen el número de éstos, que habrá de ser en todo caso impar.

- 1.- No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
- 2.- Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la⁹⁴ a la cual la cooperativa se encuentra asociada; en caso de no estarlo en el momento de la baja, se ingresará en la aquella otra entidad federativa a la que se encuentre asociada o que, en su defecto, designe la Asamblea General. De no producirse esta designación, dicho importe se ingresará en la Confederación de Cooperativas Agrarias de España y de no existir ésta u otra que la sustituya, en el Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.
 - b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, en su caso, las aportaciones voluntarias de los demás socios y después las aportaciones obligatorias.
 - c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible.
 - d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la⁹⁵ a la cual la cooperativa se encuentra asociada, o en caso de no estarlo en el momento de la liquidación, a la entidad federativa que designe la Asamblea General. De no producirse tal designación dicho importe se ingresará en la Confederación de Cooperativas Agrarias de España y en caso de no existir ésta u otra que le sustituya al Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

DISPOSICION FINAL⁹⁶

Las discrepancias o controversias que puedan surgir en la Cooperativa, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Consejo Rector y los socios, incluso en el periodo de liquidación serán sometidas al arbitraje de derecho regulado en la Ley 36/1988, de 5 diciembre. Si la disputa afectase a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.

Igualmente serán sometidas a la posibilidad de arbitraje prevista en el apartado anterior las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea, el Consejo Rector y, en su caso, el Comité de Recursos, siempre que los extremos sobre los que haya de pronunciarse el árbitro no estén fuera del poder de disposición de las partes.

⁹⁴ Indicar la Unión de Cooperativas o Federación de Cooperativas regional a la que se encuentre asociada la Cooperativa de que se trate.

⁹⁵ Ver nota número 94.

⁹⁶ Esta disposición final no es obligatoria. Se incorporará por aquellas Cooperativas que así lo estimen oportuno.

